

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2005**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 04 - 033 - 1
MADRID**

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1. <i>Sentencias</i>	5
2. <i>Autos</i>	52
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	58
CONSEJO DE MINISTROS	63
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	63
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	63
3. <i>Otros acuerdos</i>	65
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	66
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	66
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	70
3. <i>Otros acuerdos</i>	70

II. CONFLICTIVIDAD	71
CONFLICTIVIDAD EN 2005	72
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	72
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	73
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	73
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	74
5. <i>Desistimientos</i>	77

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. **Sentencia 253/2005, de 11 de octubre, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia (publicada en el B.O.E. de 15.11.2005).**

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Estado (nº 3783/1998).
- **Norma impugnada:** Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado 5 de la Sección 1ª del Capítulo VI del Título II (De las plantillas y relaciones de puestos de trabajo) y al Capítulo XIII del Título III (Retribuciones), en relación con el Anexo IV, del Acuerdo con las Organizaciones Sindicales.
- **Motivación del conflicto:** Considera el Estado por un lado que, el apartado 5 de la Sección 1ª del Capítulo VI del Título II, relativo a las

plantillas de puestos de trabajo, invade la competencia exclusiva del mismo en materia de “Administración de Justicia” (art. 149.1.5ª CE), en la medida en que regula las condiciones técnicas y requisitos esenciales de las plantillas de los Oficiales, Agentes y Auxiliares al servicio de la Administración de Justicia, y dicha regulación infringe las competencias estatales previstas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), y por otro lado, el Capítulo XIII del Título III del Acuerdo, sobre retribuciones de los mencionados Cuerpos, en relación con el Anexo IV del propio Acuerdo, infringe, asimismo, el art. 149.1.5ª CE, al establecer y regular, careciendo de competencia para ello, un plus retributivo de cuantía variable no contemplado por la normativa estatal sobre retribuciones de dichos Cuerpos Nacionales.

b) Comentario-resumen

1. El Tribunal manifiesta en primer lugar que la pérdida de vigencia del Decreto 63/1998 tras la aprobación del Decreto 309/2000, referente al II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia, no ha supuesto la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto dado que, “persiste el interés en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida”, por lo que inicia su enjuiciamiento.

Dos aspectos han sido objeto del conflicto planteado, por un lado, “que las plantillas de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia contengan determinadas ‘condiciones técnicas y requisitos esenciales’ para el desempeño de los puestos de trabajo; de otro, al establecimiento de un plus retributivo de cuantía variable”, estimando el Tribunal, por otro parte, que “En cuanto a la materia en la que debe incardinarse la regulación autonómica sobre las cuestiones técnicas y requisitos

esenciales que pueden exigirse para el desempeño de los puestos de trabajo, la misma es, sin duda, la de 'Administración de Justicia'", si bien señala, "que esta regulación no se incardina en la materia 'Administración de Justicia' en sentido estricto, sino en la correspondiente al personal que está al servicio de la Administración de Justicia ('administración de la Administración de Justicia)', y, por tanto, se inscribe en la esfera en la que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido competencias en virtud de la llamada cláusula subrogatoria". Afirmando el Tribunal que "la regulación de las plantillas y relaciones de puesto de trabajo que se controvierten se refiere, según el punto 2 del Título preliminar del Capítulo I del Acuerdo aprobado por el Decreto 63/1998, al 'personal funcionario integrante de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, al servicio de la Administración de Justicia, así como al personal interino' y también a los 'miembros del Cuerpo de Médicos Forenses'".

Sentado lo cual entra a dilucidar "si la regulación efectuada por la Comunidad Autónoma sobre determinadas 'condiciones técnicas y requisitos esenciales' que deban tenerse en cuenta para la provisión de dichos puestos de trabajo se ajusta a la delimitación competencial establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial". (F.J. 5).

2. Analiza el Tribunal en concreto "el enjuiciamiento del apartado 5 de la Sección 1ª del Capítulo VI del Título II del Acuerdo objeto de conflicto, que dispone:

'Las plantillas contendrán, para los puestos que se prevén en el punto anterior, las condiciones técnicas y los requisitos esenciales para el desempeño de los mismos.

Esas condiciones técnicas y requisitos esenciales podrán ser:

- Denominación del puesto.
- Forma de provisión por concurso de méritos.
- Experiencia en la Administración de Justicia, medida en tiempo de servicios prestados. Cuando ningún concursante reúna este requisito, se adjudicará el puesto al aspirante que más se aproxime al mismo.
- Conocimientos especiales (formación informática propia del puesto y de formación inicial o de reciclaje en la Jurisdicción, Servicio o Puesto de que se trate).
- Conocimiento del euskera en determinados puestos.
- Cualquier otra circunstancia prevista en la normativa vigente”.

En relación con este apartado manifiesta la sentencia que la regulación de la LOPJ relativa a las relaciones de puestos de trabajo, “constituye un régimen jurídico a través del cual el Estado garantiza la unidad y homogeneidad de estos Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia”, “asegurando así la movilidad de aquéllos en todo el territorio nacional”, sin embargo, hace constar que el art. 471 LOPJ “atribuye a las Comunidades Autónomas competentes un importante papel en este marco jurídico, pues prevé que las mismas ejerciten potestades reglamentarias y de ejecución en relación con las materias del Libro VI y, por tanto, con la provisión de puestos de trabajo, si bien las aludidas competencias autonómicas han de ejercerse de acuerdo con los parámetros de la LOPJ”. (F.J. 8).

Expuesto lo cual considera que “en primer lugar, se configura como requisito esencial la ‘denominación del puesto’. Este extremo no puede constituir un ámbito vedado a la competencia de las Comunidades Autónomas, ya que la denominación del puesto debe figurar

obligadamente en las relaciones de puestos de trabajo (art. 521.2 LOPJ) y corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la aprobación inicial de dichas relaciones”.

En segundo lugar, “el precepto impugnado también configura como requisito esencial que las plantillas contengan la ‘forma de provisión por concurso de méritos’ de los puestos de trabajo.” Estimando al respecto que “La norma impugnada se limita a prever que las plantillas hagan referencia a los puestos que hayan de proveerse por concurso de méritos, criterio que responde a lo regulado en la LOPJ, toda vez que en los dos tipos de concurso que ésta disciplina, como acabamos de ver, se han de valorar los méritos, por lo que la dicción ‘concurso de méritos’ empleada por el Acuerdo impugnado ha de entenderse que incluye tanto los concursos de traslado como los específicos”.

Concluye en este punto señalando que “ninguna prescripción existe en la literalidad del precepto autonómico que permita deducir de él que se imposibilita o perturba la realización de los concursos de ámbito nacional. Y desde la segunda perspectiva, la propia LOPJ en sus arts. 529 a 533 regula estos concursos nacionales y las funciones que en los mismos habrán de desarrollar tanto el Ministerio de Justicia como las Comunidades Autónomas. Según dichos preceptos los concursos nacionales se ajustarán a lo que al respecto establezca el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración de Justicia. En concreto se señala que dichos concursos se someterán a lo establecido en dicho Reglamento en cuanto a ‘los méritos generales a valorar’ (el art. 529 LOPJ), estableciéndose el sistema que garantice la integración unitaria de las actuaciones que han de realizar todas las Administraciones implicadas (art. 530 LOPJ). En conclusión, no se aprecia que el precepto

impugnado suponga ninguna traba para la celebración de concursos de ámbito nacional conforme a lo establecido en la LOPJ”, por lo que “esta condición técnica o requisitos esencial no vulnera tampoco el orden de competencias”.

En tercer lugar, en relación con la “condición técnica o requisito esencial: ‘experiencia en Administración de Justicia, medida en tiempo de servicios prestados. Cuando ningún concursante reúna este requisito, se adjudicará al aspirante que más se aproxime al mismo”, señala el Tribunal que este “precepto predica este criterio tanto de su expresión en la relación de puestos (primer inciso), lo que se aviene con la posibilidad permitida de modo genérico por el art. 521.a.5º LOPJ, como de su exigencia para la provisión efectiva del puesto sacado a concurso (segundo inciso), lo que tampoco conlleva vulneración competencial siempre que se respeten los méritos a valorar y los baremos correspondientes (arts. 526.1, 529.1, 530.2, 532.2 y 533 LOPJ), por lo que estima que “no vulnera la competencia estatal”.

Y respecto al “requisito esencial relativo a los ‘conocimientos especiales (formación informática propia del puesto y de formación inicial o de reciclaje en la Jurisdicción, Servicio o Puesto de que se trate)’, es obvio también que el carácter genérico de su enunciado permite aseverar que no excede de la competencia autonómica, pues responde a lo previsto en el art. 533.4 LOPJ”.

Para terminar, reitera la sentencia que “al Estado le corresponde establecer la regulación de los requisitos que puedan resultar exigibles para la provisión de los puestos de trabajo e, incluso, su baremación. Pero en este marco, salvaguardado por la LOPJ, la Comunidad Autónoma del País Vasco puede, atendiendo a las exigencias objetivas derivadas de

las funciones a desarrollar, regular los requisitos a que han de ajustarse sus relaciones de puestos de trabajo (las cuales, se recuerda, deberán ser aprobadas definitivamente por el Ministerio de Justicia).” (F.J. 9).

3. Aborda a continuación el Tribunal el examen relativo a “las condiciones técnicas y requisitos esenciales incluidos en el apartado 5 impugnado. Se trata del ‘conocimiento del euskera en determinados puestos’, de un lado, y de ‘cualquier otra circunstancia prevista en la normativa vigente’, de otro”. Considerando que éste último “al carácter de contenido sustantivo, no puede sostenerse que implique por si solo un obstáculo o traba para la unidad del cuerpo nacional”. (F.J. 9).

Por lo que respecta al “requisito esencial” relativo al “conocimiento del euskera en determinados puestos”, haciéndose eco de la STC 56/1990, F.J. 40, declara que “tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación de las lenguas de acuerdo al reparto general de competencias, pues es ésta una materia de competencia concurrente, de manera que debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad”. Y que “la cuestión esencial a valorar es ‘la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 CE, pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento de la lengua sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate’”. Y por otra parte, es evidente, que los preceptos estatales “relativos al conocimiento de la lengua autonómica cooficial guardan la proporcionalidad exigida, pues el art. 530 LOPJ, en conexión con el art. 521 de la misma Ley, configura los conocimientos de la lengua cooficial

como 'mérito', que puede operar con carácter general, y ya más concretamente para determinados puestos de trabajo como 'requisito exigible', si bien, en cuanto a este último extremo, ello sólo será así 'cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo'."

Por lo expuesto, considera el Tribunal que tampoco infringe las competencias del Estado el Decreto vasco "puesto que según estos preceptos resulta exigible la ponderación en cada caso de las relaciones de puestos de trabajo, y dentro de ellas, de las características específicas de los puestos en que se concrete la exigencia de conocimiento del euskera queda suficientemente salvaguardado el principio de proporcionalidad y nada cabe oponer desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias a que la previsión contenida en el Acuerdo aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, haya establecido que las relaciones de puestos correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco puedan incluir el requisito del 'conocimiento del euskera en determinados puestos', pues esta previsión se acomoda a lo regulado en la LOPJ." (F.J. 10).

4. Analiza a continuación la sentencia la alegación relativa al "Capítulo XIII del Título III del Acuerdo, sobre retribuciones de los mencionados Cuerpos, en relación con el Anexo IV del propio Acuerdo, que establece y regula, careciendo de competencia para ello, un plus retributivo de cuantía variable no contemplado por la normativa estatal sobre retribuciones de dichos Cuerpos Nacionales".

Señala el Tribunal que la materia enjuiciada se encardina dentro de la "administración de la Administración de Justicia", "de modo que la regla

competencial del art. 149.1.18ª CE, relativa a la competencia del Estado para dictar las 'bases del régimen estatutario de sus funcionarios' sólo operará de modo subsidiario". Confirmando también que "al Estado le corresponde la regulación legal o reglamentaria de los aspectos esenciales del régimen retributivo de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, considerando como tales a todos aquellos elementos que garantizan la necesaria unidad y homogeneidad de dichos cuerpos nacionales. Sin embargo, también aquí debemos reiterar que esta competencia estatal no puede excluir que las Comunidades Autónomas competentes regulen determinados aspectos del sistema retributivo siempre que la normativa estatal sea respetada, es decir, siempre que la misma no resulte cuestionada, enervada o alterada en su aplicación".

En relación con este punto, señala también que "las finalidades retribuidas por el plus autonómico que se describen en los guiones primero, tercero, cuarto y quinto (cumplimiento de las obligaciones horarias y de los mecanismos de control; colaboración en el trabajo de los compañeros del centro de trabajo en ausencia de los mismos; cumplimiento del catálogo de medidas incluidas en la carta de servicios; y seguimiento de las instrucciones o indicaciones que les dirijan los miembros de los equipos de mejora) encuentran cobijo en la dimensión que retribuye el complemento de productividad contemplado en el art. 516.B.2.a de la LOPJ ('destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe el trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas'). También se aprecia que las finalidades previstas en los guiones segundo y sexto (utilización de las herramientas informáticas ... y cumplimiento de las medidas que se acuerden para la normalización del euskera) responden a los criterios tomados en

consideración por el complemento específico del art. 516.B.1.b de la LOPJ ('destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos [puestos] en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad').

Continúa la sentencia señalando que "desde otra perspectiva, hay que considerar que el art. 519, apartados 3, 4 y 5 de la LOPJ prevé el alcance de la intervención de las Comunidades Autónomas competentes en la fijación de las retribuciones de este personal. Esa intervención se concreta en la fijación individualizada, al elaborar las relaciones de puesto de trabajo, del complemento específico de los puestos de trabajo en función de sus condiciones particulares, previa negociación con las organizaciones sindicales; en la fijación individual de las cuantías del complemento de productividad y en la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los diferentes programas y objetivos, con la participación de los representantes sindicales; y en la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y en la determinación de los criterios para su percepción."

Teniendo en cuenta esta intervención autonómica en la fijación individualizada de los complementos de productividad y específico, que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en la medida en que, como hemos visto, los fines que remunera el plus controvertido responden a los criterios que determinan la retribución propia de los complementos específico y de productividad, y sólo en tanto que dicho plus no mantenga su existencia autónoma como concepto retributivo respecto de los que integran el régimen regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues ello sería incompatible con la unidad que debe caracterizar a dicho sistema retributivo, hemos de concluir que el apartado 4 del capítulo XIII del Decreto vasco se adecua al orden constitucional de competencias".

Concluyendo que “el plus retributivo objeto de controversia, así interpretado, se acomoda a la Constitución” (F.J. 14).

5. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3783/98, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y, en consecuencia:

1º. Declarar que las competencias controvertidas contenidas en el capítulo XIII, título III y, por conexión, el anexo IV, del citado Acuerdo con las organizaciones sindicales, no vulneran las competencias del Estado, si se interpretan de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico 14.

2º. Desestimar el conflicto en todo lo demás”.

6. Voto particular que formula el Magistrado D. Roberto García-Calvo y Montiel.

Considera el Magistrado en relación con el F.J. 10, referido al “requisitos esencial” relativo al “conocimiento del euskera en determinados puestos” que el “precepto estatal relativo al conocimiento de la lengua autonómica cooficial (art. 530 LOPJ, en su segundo inciso), no salvaguarda el principio de proporcionalidad debida, lo que puede llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al art. 23 CE. Por esta razón, la previsión contenida en el Acuerdo aprobado por Decreto del

Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, de que las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco puedan incluir el requisito del “conocimiento del euskera en determinados puestos”, aunque se acomoda a lo regulado en la vigente LOPJ, tampoco puede, en consecuencia, salvaguardarlo.”

2. Sentencia 291/2005, de 10 de noviembre, en relación con la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social, por cuanto se da nueva redacción al artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (publicada en el B.O.E. de 13.12.2005).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Junta de Andalucía (nº 1829/2000).
- **Norma impugnada:** Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 54 de la Ley, por el que se da nueva redacción al artículo 104 de la Ley 27/1999, de Cooperativas.
- **Motivación del recurso:** Considera Andalucía que le corresponde “la competencia exclusiva en materia de cooperativas (art. 13.20 del Estatuto de Autonomía para Andalucía: EAAnd), de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito (art. 15.1.3 EAAnd) y sobre ‘instituciones de crédito corporativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales’, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general (art. 18.1.3 EAAnd), mientras que el Estado carece de competencias y, por lo tanto, no ostenta ninguna facultad para establecer el

régimen jurídico aplicable a los ‘aspectos cooperativos’ de estas entidades, pues el art. 149.1.11 CE no le habilita para ello”.

b) Comentario-resumen

1. Comienza el Tribunal recordando que el art. 54, de acuerdo con la redacción introducida por la Ley 55/1999, establece que:

“Las Cooperativas de crédito se regirán por su ley específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva”.

Para Andalucía, la Ley impugnada, aparte de carecer de carácter básico, incide sobre la normativa autonómica en la materia sin contar con la habilitación constitucional para regular la misma. Asimismo, denuncia el carácter supletorio que se atribuye la nueva ley aprobada en materia de cooperativas, ignorando de este modo la normativa autonómica dictada, y, por último, denuncia la vulneración de la doctrina de la extraterritorialidad a la que ha recurrido el Estado para asumir competencias que no le corresponden.

2. Para el Tribunal, en primer lugar, el análisis del carácter básico de la norma impugnada pone de manifiesto “la doble naturaleza de las

cooperativas de crédito: a un tiempo entidades crediticias [art. 1.2 d) del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas] y sociedades cooperativas, como expresamente consigna el art. 1 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito. Esta doble naturaleza se proyecta sobre el sistema de fuentes que rige su régimen jurídico”.

Señala la sentencia a este respecto, que “las competencias que sobre estos intermediarios financieros ostentan las Comunidades Autónomas deben conjugarse con la competencia estatal para la fijación de las bases de la ordenación del crédito (por todas, SSTC 204/1993, de 17 de junio, FJ 3, y 275/2000, de 16 de noviembre, FJ 4; sobre el alcance de esta competencia estatal, baste remitirnos ahora a la STC 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3)”. Y que “un régimen jurídico definido, con carácter básico, por el legislador estatal en el art. 2 de la mencionada Ley 13/1989, a cuyo tenor ‘las cooperativas de crédito se regirán por la presente Ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio, en cuanto a estas últimas, de las disposiciones que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia. También les serán de aplicación las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito. Con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas’.”

Concluye el Tribunal en este punto, señalando que “fácilmente se comprende que el inciso impugnado, al establecer que ‘con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas’, no está configurando a la legislación autonómica en materia de cooperativas como legislación supletoria aplicable a las cooperativas de crédito, pues esa legislación de cooperativas supletoria no será sino la legislación de

cooperativas estatal (concretamente, Ley 3/1987, de 2 de abril, general de cooperativas), siempre, claro es, que, por razón de la materia, le corresponda al Estado la competencia normativa o, en su caso, aun correspondiendo a la Comunidad Autónoma, ésta no lo haya ejercitado' (*ibidem*)". Continúa diciendo "que la propia exposición de motivos de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, alude con absoluta claridad 'a este criterio, al señalar que 'la legislación del Estado tiene sólo carácter de Derecho supletorio respecto del de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas plenas en materia de cooperativas', si bien añade que 'esta regla general resulta matizada, en el caso particular de las cooperativas de crédito en tanto en cuanto, en virtud del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, se concede a las cooperativas de crédito inscritas en el Registro especial del Banco de España el carácter de entidades de crédito, al igual que también lo son los bancos privados, las cajas de ahorro o las entidades oficiales de crédito'. De este modo, la Ley 13/1989 no pretende ofrecer una regulación completa y exhaustiva de todos los aspectos de las cooperativas de crédito, sino tan sólo establecer las bases del régimen jurídico de dichas instituciones en cuanto entidades de crédito, que al Estado corresponde dictar al amparo del art. 149.1.11 de la Constitución"

Hace hincapié el Tribunal en que la "Legislación de Cooperativas' establecida por el legislador básico estatal, no se refiere a los aspectos crediticios, sino específicamente a los que este Tribunal ha denominado 'cooperativos', en los que se entremezclan, destacadamente, elementos laborales y mercantiles". (F.J. 4).

3. Confirma el Tribunal la competencia del Estado para establecer el régimen jurídico de aplicación a los "aspectos cooperativos" de las

Cooperativas de Crédito, dado que “el sistema de prelación de fuentes reguladoras del régimen jurídico de las cooperativas de crédito establecido por el Estado en el art. 2 de la Ley 13/1989, de cooperativas de crédito, dictado en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.11 CE y cuyo carácter básico fue confirmado por la STC 155/1993, de 6 de mayo”. (F.J. 6).

En cuanto a la denuncia autonómica de que el precepto recurrido no reúne los requisitos formales de lo básico y en concreto alega que el legislador ha omitido la declaración del carácter básico de la norma, señalando el Tribunal que la competencia del Estado “no puede ser otra que la referida a las bases de ordenación del crédito y banca (art. 149.1.11 CE) que, como implícitamente viene a reconocer la representación de la Junta de Andalucía, ha sido la concretamente ejercida por el Estado al modificar la redacción del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, precisando que “las bases en esta materia incluyen ‘tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios’ (STC 1/1982, de 28 de enero, FJ 3; reiterada en la STC 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3)”.

Concluye a este respecto la sentencia diciendo que “lo dispuesto en el inciso final del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas sólo cobra sentido si se sitúa en el contexto general de dicha Ley y se pone en relación con el inciso final del art. 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, en cuanto establece que a éstas ‘con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas’. Dicho de otro modo, estamos ante la delimitación del ámbito de aplicación subsidiaria de la propia Ley 27/1999, concreción de la ‘legislación de

cooperativas' a la que llama el art. 2 de la Ley 13/1989 para completar el régimen jurídico de estas entidades crediticias en atención a su condición de sociedades cooperativas. Siendo así que la definición de la prelación de fuentes que regulan ese régimen jurídico ha merecido la consideración de base en materia de cooperativas de crédito, dictada al amparo de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.11 CE, podemos ahora concluir que su reiteración y acotación en un texto legal diferente debe recibir idéntica caracterización". (F.J. 7).

4. Respecto de la alegación de la Comunidad Autónoma de que "el precepto entra en contradicción con lo dispuesto en otras normas tanto estatales (art. 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito) como autonómicas (por referencia expresa a la Ley 2/1999, de 26 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas) e igualmente apunta una cierta incoherencia interna de la propia Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas", señala el Tribunal que "a la denunciada contradicción entre la disposición normativa que nos ocupa y el ámbito de aplicación definido en el art. 2 de la Ley 13/1989, debemos reiterar una vez más que el art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, viene a reiterar el orden de prelación de fuentes reguladoras del régimen jurídico de las cooperativas de crédito ya fijado con carácter básico en aquel precepto, al tiempo que precisa la remisión que en éste se hace a la 'legislación de Cooperativas' a los efectos de desempeñar la función supletoria que, en tanto que legislación común de las sociedades cooperativas, corresponde a la legislación general de sociedades cooperativas".

Y continua diciendo que "la configuración de la Ley 27/1999, de 16 de julio, como Derecho común de Cooperativas, de aplicación subsidiaria a las Cooperativas de Crédito únicamente cuando 'su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea

supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva'. De tal suerte que, para que les resulte de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 27/1999, las cooperativas de crédito han de reunir acumulativamente los dos requisitos, a saber: que en los propios estatutos de la entidad se contemple que su ámbito de actuación supera los límites autonómicos y, además, que en él realicen efectivamente actividad cooperativizada. Por consiguiente, no basta con que dichas entidades establezcan relaciones jurídicas con terceros o desempeñen actividades instrumentales fuera del territorio autonómico o que la actividad típica realizada en el ámbito autonómico produzca consecuencias jurídicas en otros lugares del territorio nacional (SSTC 72/1983, de 29 de julio, F.J. 4; 44/1984, de 27 de marzo, F.J. 2; y 165/1985, de 5 de diciembre, F.J. 3) y ni tan siquiera es suficiente con que realicen actividad cooperativizada fuera del territorio autonómico, siendo preciso que medie una previsión estatutaria expresa. Es decir, como ya hemos indicado anteriormente, la concurrencia de ambos requisitos, material -desarrollo de la actividad financiera con los socios más allá del territorio autonómico- y formal -que exista previsión estatutaria- para que pueda examinarse la concurrencia de los parámetros de aplicabilidad de la Ley 27/1999 enunciados en su art. 2. La lectura conjunta y sistemática de ambos preceptos que ahora reiteramos permite descartar la existencia de incoherencia interna en la Ley 27/1999 con relevancia para el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias”.

Por otra parte, termina señalando que “no cabe hablar de contradicción insalvable entre el precepto dictado por el legislador estatal y lo establecido en la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas habida cuenta de que, como ha reseñado el propio Abogado del Estado en sus alegaciones y hemos señalado con anterioridad, lo dispuesto en la Ley autonómica determina la

inaplicabilidad a las cooperativas de crédito andaluzas de la Ley estatal de cooperativas”. (F.J. 8).

5. Por último, descarta la sentencia que “el precepto legal impugnado sea contrario a la doctrina constitucional acerca de la supraterritorialidad. En efecto, no nos hallamos ante una gestión centralizada de competencias ejecutivas, supuesto al que hace referencia dicha doctrina (por todas, SSTC 175/1999, de 30 de septiembre; 223/2000, de 21 de septiembre; 194/2004, de 10 de noviembre; y 33/2005, de 17 de febrero), sino ante la determinación de los puntos de conexión que deben concurrir para que Ley 27/1999 sea considerada Derecho común de las Cooperativas de aplicación supletoria a las Cooperativas de Crédito.

6. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad”.

3. **Sentencia 331/2005, de 15 de diciembre, en relación con la Ley de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana (publicada en el B.O.E. de 15.11.2005).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 368/2000).
- **Norma impugnada:** Ley de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.
- **Extensión de la impugnación:** Diversos aspectos de la Ley.

- **Motivación del recurso:** Considera el Estado que la Ley recurrida “ha vulnerado la competencia estatal que se contempla en el art. 149.1.23ª CE, que habilita al Estado para establecer la ‘legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección’” y desconoce por tanto “la legislación básica que para los parques nacionales se encuentra recogida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres”.

b) Comentario-resumen

1. Inicia el Tribunal el análisis de la constitucionalidad de la Ley recurrida, encuadrándola dentro de las materias de “espacios naturales protegidos” y “medio ambiente”, constatando que “el artículo 149.1.23ª CE ha atribuido al Estado la competencia para establecer la ‘legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección’”, mientras que Andalucía “dispone de competencia exclusiva en materia de ‘espacios naturales protegidos’ y de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas que el Estado dicte en materia de ‘medio ambiente’ (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd.)”.

A continuación aborda la sentencia el estudio pormenorizado de los preceptos encuadrándolos dentro de varios bloques:

2. Artículos que componen el Título preliminar (principios inspiradores), esto es, los arts. 1 a 4, que disponen lo siguiente:
En relación con este bloque de preceptos se plantea el Tribunal dos cuestiones, la primera “si la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene

competencia, en virtud a los títulos competenciales a que venimos haciendo referencia (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd) para establecer un régimen jurídico protector de la biodiversidad de todo un espacio natural (el ‘espacio natural Doñana’) que incluye, además de la zona declarada ‘parque natural’ por la propia Comunidad Autónoma, el área declarada ‘parque nacional’ por el Estado, de manera que la normativa autonómica pueda ser, efectivamente, de aplicación en dicho ‘parque nacional’”.

A esta cuestión responde la sentencia señalando que “Las competencias que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido en las materias de ‘espacios naturales protegidos’ y ‘medio ambiente’ (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd) le habilitan para establecer un régimen jurídico protector de los espacios naturales de su territorio, incluso aunque se trate, como es el caso, de un espacio que ha sido declarado ‘parque nacional’, toda vez que esta figura es tan sólo una de las posibles modalidades de protección de los espacios a los que se extiende la primera de dichas materias. Si bien hay que precisar inmediatamente que tales competencias, para que pueda reputarse que han sido legítimamente ejercidas, deberán respetar y acomodarse en su dimensiones normativa y ejecutiva a las bases que el Estado tenga establecidas ex art. 149.1.23 CE”. No obstante, matiza en este punto señalando que la normativa básica estatal en esta materia no le permite la regulación del completo régimen jurídico de protección, puesto que desbordaría su propia competencia.

Y en segundo lugar, se cuestiona el Tribunal si la Ley recurrida “ha incurrido en vulneraciones concretas de la normativa básica estatal”.

Considera la sentencia en relación con los arts. 1 y 2 “que no contienen referencia alguna al sistema de gestión del parque nacional de Doñana, pues inciden, respectivamente, en la fijación de la finalidad y del objeto de

la Ley. En cuanto al art. 1 la triple finalidad regulada se encauza a la protección y conservación de la biodiversidad del parque, lo que ningún reparo de orden competencial o sustantivo puede acarrear. Por su parte el art. 2 se refiere al régimen jurídico que la Ley establece en aras de los fines expuestos, lo que tampoco invade las competencias del Estado”.

“En cuanto al art. 3, señala que la administración y gestión del parque nacional corresponde a la Comunidad Autónoma ‘en los términos previstos en esta Ley’. Esta idea, habida cuenta del criterio general que respecto de la gestión conjunta del Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales hemos mantenido (SSTC 194/2004, de 4 de noviembre, FFJJ 11, 12 y 13; 81/2005, de 6 de abril, FJ 7 b); y 101/2005, de 19 de abril, FJ 14), no puede ser merecedora del reproche genérico que se formula, por lo que la tacha, de existir, lo será en razón a los ‘términos’ concretos que se contengan en los preceptos de la Ley que habremos de examinar. En todo caso, el precepto recoge la colaboración de las entidades locales en la gestión del espacio natural, intervención que, dados los términos del precepto, no es merecedor de reproche alguno”, como tampoco le merece reproche alguno el art. 4 por lo que concluye declarando que “los arts. 1, 2, 3 y 4 no vulneran la legislación básica estatal en materia de medio ambiente”. (F.J. 6).

3. Otro de los bloques examinados por la sentencia incluye los arts. 5, 6, 7, 8 y 9, dentro del Título I del espacio natural de Doñana y su área de influencia.

Para enjuiciar la constitucionalidad de los citados artículos, separa el Tribunal el art. 5 del resto de los referidos preceptos, señalando que el art. 5 “no incurre en vulneración de las competencias básicas del Estado en materia de ‘medio ambiente’”. “Su apartado 1 se limita a declarar

protegido el 'espacio natural de Doñana', precisando que dicho espacio incluye los territorios del parque nacional (junto con sus zonas de reserva y de protección) y del parque natural de igual nombre". Por tanto, "no se vulnera la competencia estatal para declarar un parque nacional y establecer su régimen jurídico básico por el hecho de que la Comunidad Autónoma de Andalucía integre el parque nacional y el parque natural de Doñana en un espacio protegido más amplio que incluya aquéllos, siendo necesario que se acredite la infracción de criterios básicos concretos exigibles en el parque nacional por parte del régimen legal del nuevo espacio protegido para que pueda apreciarse infracción del orden constitucional de las competencias del Estado en esta materia, lo que no se produce respecto de este apartado 1".

"Lo propio ocurre con los restantes apartados, 2 y 3, de este art. 5, que manifiestan la naturaleza mixta del espacio natural como consecuencia de las dos figuras de protección que se integran en el mismo. Así el apartado 2 prevé la ampliación del ámbito territorial de dicho espacio natural por la Junta de Andalucía, ampliación que deja a salvo la que realice el propio Estado del área correspondiente al parque nacional (apartado 3), aunque este último también constate, en correspondencia con la previsión general del apartado 1, que las ampliaciones del parque nacional se incorporarán al espacio natural de Doñana".

4. Por lo que respecta al grupo de los arts. 6, 7, 8 y 9 "regulan el área de influencia socioeconómica del espacio natural Doñana y las ayudas e inversiones aplicables a dicha área, todo lo cual deberá ser enjuiciado desde la perspectiva exclusiva de su aplicación al parque nacional, de acuerdo con el alcance dado a la impugnación".

Para el Tribunal, “ningún reparo de orden competencial puede prosperar respecto a los arts. 6 y 7, que delimitan el área de influencia del espacio natural Doñana en lo que sea aplicable al parque nacional. Y lo propio ocurre con los arts. 8 y 9, que prevén la existencia de un régimen de subvenciones y de inversiones en dicha área de acuerdo con el plan de desarrollo sostenible que se elabore, inversiones que ha de entenderse que son financiadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía. En definitiva, estos preceptos no impiden que el Estado realice análogas actuaciones (las mismas no se regulan en el Decreto 2412/1969, de creación del parque nacional) y que, incluso, las coordine con las autonómicas”, puesto que, señala la sentencia, “aun cuando resulte deseable que la delimitación del área de influencia socioeconómica del parque nacional de Doñana, el correspondiente plan de desarrollo sostenible y las ayudas destinadas a esta finalidad puedan establecerse en un marco de apoyo y cooperación entre, en este caso, el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los criterios de nuestra doctrina que han sido expuestos, tampoco resulta contrario al orden constitucional de competencias, según esa misma doctrina, que cada Administración elabore y aplique separadamente los planes y ayudas correspondiente a las áreas de influencia socioeconómica que ellas mismas determinen”. “En suma, los arts. 6, 7, 8 y 9 tampoco conculcan las competencias del Estado”. (F.J. 8).

5. El examen del Título II (órganos de gestión y participación), integrado por los arts. 10 a 17.

“Estos artículos se distribuyen en tres capítulos, relativos, respectivamente, al ‘equipo de gestión’, al ‘consejo de participación’ y a los ‘medio necesarios para la gestión’.

Para la sentencia, “los arts. 10, 11 y 12 resultan plenamente constitucionales, pues regulan el órgano encargado de la gestión ordinaria del parque nacional en concordancia con las competencias normativas de gestión que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con los parques nacionales de su territorio, sin que ello se oponga a ningún criterio concreto que debamos considerar inscrito en la competencia estatal básica”.

“En cuanto al art. 13, que relaciona las funciones del equipo de gestión, también es conforme con el orden de distribución de competencias, pues dichas funciones son las propias de la administración del parque y no invaden potestades estatales. Aunque el Abogado del Estado no ha formulado tachas concretas, se pueden valorar las de mayor calado y significación. Así, ha de tenerse en cuenta que el plan de ordenación de los recursos naturales y el plan rector de uso y gestión hemos declarado que corresponden ser elaborados y aprobados por la Comunidad Autónoma (STC 194/2004, FJ 19, con cita de la STC 102/1995, FJ 13), si bien dichos planes han de someterse a las prescripciones básicas que se contengan en el plan director de la red de parques nacionales (SSTC 194/2004, FJ 20, y 101/2005, de 19 de abril). Y en lo relativo al plan de desarrollo sostenible, ya hemos indicado que la Comunidad Autónoma de Andalucía puede aprobar dicho plan. Por último, el apartado 12 de este artículo refleja la coordinación y cooperación entre la Administración del Estado, la de la Junta de Andalucía y las universidades andaluzas en relación con la investigación en el parque nacional, lo que también está en consonancia con nuestra doctrina [STC 101/2005, FFJJ 9 c) y 11 e)]”. “Por tanto, los arts. 10, 11, 12 y 13 son constitucionales”.

Por lo que respecta a los arts. 14, 15 y 16 relativos al Consejo de Participación, señala la sentencia que “se trata de un órgano de

cooperación y propuesta que integra a las Administraciones estatal, autonómica y local, a las organizaciones y agentes sociales y económicos y a la comunidad científica (arts. 14 y 15) realizando las funciones propias de los patronatos, a los que es equiparable, sin que la diferencia de denominación pueda constituir, en si misma, un reproche de constitucionalidad”.

“Tampoco se aprecia vulneración alguna de las bases estatales en el art. 16, que regula las funciones del consejo de participación. Debe, no obstante, hacerse mención de su epígrafe 7 (‘aprobar los planes sectoriales que en su caso desarrollen el plan rector de uso y gestión’). A esta función, atribuida por la Ley 41/1997 al Patronato en su art. 23.bis.6 c), le negamos su carácter básico por comportar carácter decisorio e imponerse así a la Comunidad Autónoma en su función gestora e impedir el ejercicio por ésta de una competencia de gestión que tiene atribuida y que es, por ello, indisponible para el Estado [STC 194/2004, FJ 14 c)]”.

“En este caso, la Ley autonómica tampoco puede atribuir a un órgano de cooperación de carácter predominantemente consultivo y deliberante y, en todo caso, no ejecutivo, en el que se integran, además de la Comunidad Autónoma, representantes del Estado, de los entes locales y de intereses sociales privados, el ejercicio de funciones administrativas de carácter aplicativo o ejecutivo que, por ser de tal naturaleza, han de ejercerse por la Comunidad Autónoma en régimen de propia responsabilidad, toda vez que las competencias son, además de indisponibles, irrenunciables. El empleo de técnicas de cooperación y coordinación, absolutamente imprescindible en múltiples ocasiones para el funcionamiento del Estado autonómico, no permite, sin embargo, alterar el principio de competencia, de manera que mientras que responde adecuadamente a la finalidad del principio de cooperación el

establecimiento de órganos de deliberación y consulta, como el presente, con funciones de mera propuesta, no se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias que estos órganos, integrados por varias Administraciones y no sólo por la Administración autonómica e, incluso, por representaciones de los intereses privados, ejerzan funciones administrativas que están atribuidas estatutariamente y con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Y, “por último, el art. 17 se limita a señalar que las Administraciones aportan los medios precisos para la gestión del parque ‘en el marco de sus respectivas competencias’, lo que carece de vigor impositivo alguno, como de hecho reconoce el Abogado del Estado, y resulta por ello ajustado a la Constitución”. (F.J. 10). “Por tanto, los arts. 14, 15 y 16 resultan constitucionales, salvo el apartado 7 de este último que es inconstitucional”. (F.J. 10).

6. El “Título III de la Ley 8/1999, regula los ‘instrumentos de planificación del espacio natural Doñana’ e integra los arts. 18 a 37, distribuidos en cinco Capítulos”.

Considera el Tribunal en relación con la controversia competencial planteada sobre este Título III que “tiene más que ver con las competencias que corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el procedimiento de elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación (esencialmente, el plan de ordenación de los recursos naturales y el plan rector de uso y gestión, toda vez que la Ley 4/1989 no regula el plan de desarrollo sostenible) que con el contenido mismo de los planes, pues a este último, salvo excepciones concretas, no se le plantean reproches”. (F.J. 12).

Así pues, concreta la sentencia en referencia a estos preceptos que han sido objeto de impugnación lo siguiente:

a) “El art. 18, único precepto del capítulo I, no vulnera la legislación básica estatal, pues los trámites previos a la aprobación de los instrumentos de planificación regulados en el mismo se acomodan, tanto a los criterios de nuestra doctrina que determinan que la Comunidad Autónoma resulta competente para realizar las actuaciones tendentes a dicha aprobación, como a los principios básicos a atender (información pública e informe del consejo de participación), de acuerdo con lo regulado en los arts. 6 y 19.5 de la Ley 4/1985 y con la jurisprudencia correlativa antes reseñada.

b) Los arts. 19 a 29 se integran en el capítulo II y se refieren al plan de ordenación de los recursos naturales.

Ya hemos indicado que su elaboración y aprobación corresponde a la Junta de Andalucía, según nuestra jurisprudencia. Por tanto no puede encontrarse tacha alguna al art. 19, cuyo apartado 2 recoge este principio.

En cuanto al contenido sustantivo de dicho plan de ordenación tampoco lo merece desde una perspectiva general, toda vez que el art. 20 invoca de modo expreso su adecuación a ‘la legislación estatal de carácter básico’ y que el art. 21 recoge, también expresamente, nuestro criterio doctrinal, antes señalado [STC 194/2004, FJ 20 c)], de que la Comunidad Autónoma autorice, previo informe favorable del Consejo de participación, las actuaciones que puedan perjudicar al parque nacional”.

A continuación concluye el Tribunal que, “los arts. 19 a 29 no infringen las competencias estatales” ”en cuanto a que las previsiones normativas de los arts. 21 y 22 requieren de la intervención estatal a través de la

comisión mixta de gestión (caso del art. 21, por así preverlo el art. 19.7 de la Ley 4/1989) o incluirse en el plan rector de uso y gestión, que exige el acuerdo previo favorable de dicha comisión mixta (art. 19.3 y 4 de la Ley 4/1989), el argumento queda privado de consistencia puesto que nuestra doctrina ha considerado vulneradoras de la competencia autonómica las aludidas actuaciones gestoras de la comisión mixta. Así, de modo específico, sobre el art. 19.7 de la Ley 4/1989 nuestra STC 194/2004, FJ 20 c), ha excluido dicha intervención, lo que determina la plena legitimidad constitucional del art. 21. Y lo mismo ocurre con el art. 22, pues también hemos desapoderado la necesidad, prevista en el art. 19.3 de la Ley 4/1989, de que la aprobación autonómica del plan rector de uso y gestión requiera del previo acuerdo de la misma comisión mixta [STC 194/2004, FJ 20 a)]. Además, respecto de este último art. 22, el reproche específico dirigido a que la Comunidad Autónoma preste apoyo a la recuperación y uso de las vías pecuarias, se aprecia que la Comunidad Autónoma ha asumido competencia exclusiva al respecto (art. 13.7 EAAnd) y que el precepto se somete a la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias. Pues bien, esta última Ley declara que 'las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas' (art. 2) y les atribuye su protección (art. 3), siempre con el sometimiento a las normas básicas de protección del medio ambiente que se proyectan sobre las mismas (art. 1). En definitiva, el Abogado del Estado no justifica transgresión alguna de la normativa básica estatal, razón por la cual, y como conclusión de todo lo dicho, el art. 22 tampoco vulnera la competencia estatal.

En lo relativo a las normas protectoras de la biodiversidad del parque nacional que se contienen en los arts. 23 a 29, el reproche adicional, como hemos visto, se limita a señalar que la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de competencia para establecerlas. Este planteamiento en nada se aviene con la competencia exclusiva autonómica sobre

‘espacios naturales protegidos’, competencia que incluye a los parques nacionales, eso sí, de acuerdo con las normas básicas estatales (art. 149.1.23 CE), de manera que no habiendo aducido el Abogado del Estado ninguna norma básica que haya sido contravenida, nada cabe oponer a la constitucionalidad de estos artículos de la Ley 8/1999”.

“c) Los arts. 30 a 32, integrados en el capítulo III del título III, regulan el plan rector de uso y gestión”.

Nada opone la sentencia a estos preceptos “teniendo en cuenta que el art. 31.1 y 2 somete expresamente el plan a las directrices establecidas ‘en el plan director de la red de parques’ y dispone que su contenido mínimo sea el previsto en el art. 19.4 de la Ley 4/1989, como reconoce el propio Abogado del Estado, nada cabe oponer tampoco a este bloque de artículos”.

“d) El Capítulo IV se refiere al plan de desarrollo sostenible e incluye los arts. 33, 34 y 35”.

Concluye aquí también la sentencia que “el plan de desarrollo sostenible tiende a garantizar las finalidades previstas en el art. 22 quater de la Ley 4/1989, sin que se manifieste ninguna contradicción con el mismo, se concluye que la impugnación de los arts. 33, 34 y 35 tampoco puede prosperar”.

“e) El Capítulo V incluye un sólo artículo, el 36, relativo al desarrollo de programas de educación e investigación, previendo expresamente la intervención y colaboración de ‘las distintas Administraciones’”. Declarado también constitucional.

En cuanto al Capítulo VI que incluye un único art., el 37, declara la sentencia que “tampoco invade la competencia del Estado”. (F.J. 13).

El Tribunal declara constitucionales los arts. 38 y 39, puesto que “el art. 38 se limita a constatar la unidad de gestión y administración del espacio natural, con inclusión del parque nacional, lo que determina que la Comunidad Autónoma de Andalucía disponga de la financiación necesaria para ello, incluyéndola en sus leyes de presupuestos. Respecto al art. 39, su plena constitucionalidad se desprende por consecuencia de la constitucionalidad del art. 38, como ya dijimos sobre igual cuestión en la citada STC 81/2005, FJ 9”. (F.J. 15).

7. “El Título V, que regula el régimen sancionador, se compone de seis capítulos (medidas precautorias e infracciones ambientales en el espacio natural Doñana; circunstancias modificativas de la responsabilidad; sanciones administrativas; competencias; restauración del daño ambiental; e influencia del tiempo en las infracciones, sanciones y obligaciones de restauración del daño ambiental). El título integra los arts. 40 a 56”.

Respecto al régimen sancionador la impugnación se centra “en cuanto que su muy extensa regulación es de aplicación al parque nacional de Doñana, pero con la precisión de que no se impugna el contenido material de dicho régimen sino sólo su dimensión competencial, pues se atribuye la competencia sancionadora a la Administración autonómica”.

Para el Tribunal, “la impugnación que ahora abordamos tiene respuesta asimismo en nuestra reciente doctrina sobre los parques nacionales, específicamente en las SSTC 81/2005 y 100/2005, recaídas en relación con la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el parque nacional

de Sierra Nevada” y en aplicación de la misma “determina que deba ser la Comunidad Autónoma de Andalucía, competente para la gestión del parque nacional de Sierra Nevada (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd) quien ejercite la potestad sancionadora controvertida e, incluso, quien determine, sin condicionamientos, cuales hayan de ser los órganos de su Administración competentes para ello’ (STC 81/2005, FJ 11).

Es claro que esta doctrina es plenamente aplicable a la controversia aquí planteada, lo que determina la constitucionalidad del art. 52, sin que quepa mayor pronunciamiento sobre el resto del articulado de este Título V, puesto que a la competencia genérica que tiene la Comunidad Autónoma para regular el régimen sancionador en los términos de la doctrina reproducida se une el acotamiento de la impugnación realizada por el Abogado del Estado, que no cuestiona la regulación material”. (F.J. 17).

8. Disposición Transitoria primera y segunda y Disposición Derogatoria de la Ley.

La Disposición Transitoria primera regula los órganos de gestión y participación, mientras que la Disposición Transitoria segunda se refiere al Plan de Desarrollo Sostenible del Entorno de Doñana y Planes de Ordenación y de Uso.

Declara la sentencia en relación con las citadas disposiciones que “no inciden las competencias estatales”.

“En cuanto a las disposiciones transitorias, porque prevén, sencillamente, el mantenimiento de los órganos de gestión y de los planes en vigor hasta que se constituyan y aprueben, respectivamente, los que la Ley

autonómica regula. Admitida la constitucionalidad de los preceptos correspondientes a dichos órganos y planes, procede hacer lo propio, por consecuencia, respecto de ambas disposiciones transitorias.

En cuanto a la disposición derogatoria, no cabe deducir que produzca derogación de normas estatales, primero porque las derogaciones expresas que formula se refieren, todas, a normas de Andalucía y, segundo, porque la cláusula derogatoria genérica, que también contiene, sólo puede entenderse, que afecta, igualmente, a normas autonómicas, necesariamente, puesto que (STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 3, que a su vez se remite a la STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 23) una Comunidad Autónoma no puede derogar normas del Estado”. (F.J. 19).

9. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural Doñana, y en consecuencia:

1º. Declarar que el art. 16.7 de dicha Ley es inconstitucional.

2º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás”.

10. Voto particular que formula el Magistrado D. Guillermo Jiménez Sánchez.

Discrepa el magistrado de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el Fallo de la sentencia en relación con el art. 16.7 de la Ley andaluza impugnada. Estima que la función contemplada en el art. 16.7 “aprobar los planes sectoriales que en su caso desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión, atribuida por la Ley 41/1997 al Patronato en su art. 23.bis.6

c), le negamos su carácter básico por comportar carácter decisorio e imponerse así a la Comunidad Autónoma en su función gestora e impedir el ejercicio por ésta de una competencia de gestión que tiene atribuida y que es, por ello, indisponible para el Estado [STC 194/2004, FJ 14 c)]”.

4. Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre, en relación con el Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones (publicada en el B.O.E. de 13.12.2005).

a) Antecedentes

- Promotores de los recursos:

- Cataluña (nº 5014/2000).
- Asturias (nº 5053/2000).
- Aragón (nº 5056/2000)
- Castilla-La Mancha (nº 5061/2000).

- Norma impugnada: Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

- Extensión de la impugnación:

- Cataluña: Artículo 7, apartado 2, disposición transitoria y disposición final segunda.
- Asturias: Artículos 7 y 8 y disposición transitoria.
- Aragón: Artículos 7.2 y 8 y disposición transitoria.
- Castilla-La Mancha: Artículos 7 y 8, disposición transitoria y disposición final segunda.

- **Motivación de los recursos:** En general, los recursos de inconstitucionalidad planteados se refieren a determinados aspectos del régimen jurídico de las Inspecciones Técnicas de Vehículos (en adelante, ITV), y sobre todo, al título administrativo que permite la participación de los particulares en la prestación de este servicio.

b) Comentario-resumen

1. Comienza el Tribunal señalando que, “Tres son los vicios de inconstitucionalidad que, en términos generales, se atribuyen a los diversos preceptos impugnados: la vulneración del art. 86.1 CE por no concurrir el supuesto de hecho habilitante de la ‘extraordinaria y urgente necesidad’ y, en opinión del Gobierno aragonés, por afectarse al ‘régimen de las Comunidades Autónomas’; la extralimitación competencial por parte del Estado y la consiguiente invasión de las competencias autonómicas en materia de industria, seguridad industrial y autoorganización administrativa (art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, art. 10.1.31 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, arts. 35.1.34, 35.1.1 y 35.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y art. 31.1.26 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha); y, tal y como aducen los Gobiernos de Cataluña y de Aragón, la vulneración del principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE”.

Concluye en este punto poniendo de manifiesto que la aprobación posterior del Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) no implica la desaparición parcial del objeto del recurso.

A continuación, entra la sentencia en el estudio pormenorizado de los preceptos impugnados y explicando que el artículo 7, apartado 2, establece “La ejecución material de las inspecciones podrá efectuarse por las Comunidades Autónomas o Administración competente directamente o a través de sociedades de economía mixta en cuyo capital participen, o por particulares. Salvo en el caso en que la ejecución se lleve a cabo directamente por las Comunidades Autónomas o Administración competente, será requisito imprescindible para acceder a la actividad de inspección de vehículos la obtención previa de una autorización, cuyo otorgamiento corresponderá a las Comunidades Autónomas o Administración competente. La autorización deberá otorgarse siempre que el titular acredite que la instalación en la que proyecta realizar los servicios de inspección cumple los requisitos técnicos que a tal efecto se determinen reglamentariamente en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley”.

En cuanto a la Disposición Transitoria, se intercala entre los arts. 7 y 8 y tiene por objeto el “régimen de las concesiones y autorizaciones de prestación de servicios de Inspección Técnica de Vehículos, subsistentes en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley”.

Por su parte, el art. 8 “posibilita que los socios o directivos de las empresas que llevan a cabo servicios de ITV, así como el personal de las mismas, puedan tener participación en talleres de reparación (poniendo así fin a una limitación vigente desde la entrada en vigor del Real Decreto 1987/1985), y se reemplaza el sistema de tarifas fijas por uno de tarifas máximas”.

Y finalmente, la Disposición Final Segunda, “se limita a señalar que “[L]as disposiciones del presente Real Decreto-ley tienen el carácter de

disposiciones de aplicación general dictadas al amparo del artículo 149.1.13 y 21 de la Constitución”.

2. Concretamente, el primer motivo alegado por los recurrentes, se centra en la ausencia de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad” (art. 86.1 CE) para aprobar las reformas del régimen jurídico de la ITV, a través del Real Decreto-Ley impugnado.

Para el Tribunal, “no cabe duda de que la buena y eficaz prestación del servicio de ITV es susceptible de constituir una necesidad que, desde el punto de vista del Gobierno de la Nación, entra dentro de sus competencias y objetivos políticos” y manifiesta asimismo, haciéndose eco de las palabras de la Ministra y de Ciencia y Tecnología que “la situación de urgencia que llevó al Gobierno a aprobar las normas impugnadas a través de un Decreto-ley, no sólo estuvo motivada por la voluntad de liberalizar la prestación de la actividad de ITV, sino también por la previsión de posibles problemas de satisfacción de la demanda como consecuencia del crecimiento del parque automovilístico español”. (F.J. 6).

3. En segundo lugar, en relación con la alegación sobre la “conexión de sentido” entre las medidas impugnadas y la situación de emergencia que pretenden afrontar estas, razonando que carecen de inmediatez para hacer frente a la situación de urgencia que se desea afrontar, declara la sentencia que “a este Tribunal no le compete pronunciarse sobre el mayor o menor éxito de las medidas liberalizadoras aprobadas a través de un Decreto-ley, sino sobre su adecuación para conseguir la finalidad perseguida con las mismas. Desde este punto de vista las medidas impugnadas no son patentemente inadecuadas para alcanzar las finalidades perseguidas por las mismas, esto es, para liberalizar la

prestación de servicios de ITV y para hacer frente a los posibles problemas de satisfacción de la demanda que pueden plantearse en el futuro”.

Asimismo, manifiesta también en este punto que, “resulta evidente que la remisión reglamentaria contenida en el art. 7.2 no puede considerarse deslegalizadora, sino habilitadora de una regulación reglamentaria. Además, por su contenido (la determinación de los requisitos técnicos que necesariamente deben cumplir las instalaciones donde se desarrolla la ITV), constituye un claro ejemplo de complemento normativo indispensable entre una norma con rango de ley y un reglamento. También hay que tener en cuenta que la propia habilitación reglamentaria está temporalmente limitada a cuatro meses, sin que el incumplimiento de este plazo por parte del Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, pueda tener efectos en este proceso. En definitiva, dado que lo que realmente impide el art. 86.1 CE es que las medidas introducidas a través de un Real Decreto-ley carezcan de cualquier tipo de efecto innovador en la situación de necesidad que se pretende afrontar, no puede compartirse el argumento de los Letrados autonómicos en relación con el segundo apartado del art. 7. Y es que no cabe duda de que la decisión de liberalizar la prestación del servicio de ITV en todo el territorio nacional a través de un sistema de autorización reglada tuvo efectos prácticos y jurídicos inmediatos (sobre todo respecto a los agentes económicos implicados), tal y como se desprende de la inmediata entrada en vigor del Real Decreto-ley (disposición final tercera) y de la previsión de un régimen jurídico transitorio referido únicamente a las concesiones y autorizaciones vigentes. Contrariamente a lo aducido por determinados Letrados autonómicos, la regulación de este régimen en la disposición transitoria del Real Decreto-ley no puede considerarse una prueba de la ausencia de efectos inmediatos de la reforma, toda vez que, como se verá más

adelante, dicho régimen contempla expresamente la obligación de las estaciones de ITV afectadas por el mismo de cumplir los requisitos técnicos exigibles a las nuevas estaciones, así como la aplicación del régimen sancionador previsto en el propio Decreto-Ley”. (F.J. 7).

4. Por otra parte, en cuanto a las alegaciones que sostienen la posibilidad de que las medidas adoptadas pudieran haber sido aprobadas por Real Decreto, en vez de la forma que se adoptó de Real Decreto-Ley, declara la sentencia que, “no cabe más que rechazar la alegaciones de los Letrados autonómicos en relación con la cuestión aquí analizada. Así, la modificación del título administrativo necesario para que los particulares presten el servicio de ITV contenida en el art. 7.2 del Decreto-ley es evidente que deroga desde un punto de vista material el art. 2.1 del Real Decreto 1987/1985 y conlleva la congelación de rango de la nueva regulación. Ello no implica, sin embargo, ninguna infracción constitucional por la ya mencionada ausencia de una reserva de reglamento. Pero además, en este caso también debe tenerse presente que el art. 7.3 del Real Decreto-ley tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones que deben reunir las instalaciones autorizadas para prestar el servicio de ITV, aspecto éste que, en aplicación del principio de legalidad sancionadora, sí debía realizarse necesariamente a través de una norma con rango de ley. Pues bien, ante esta situación, cabe reconocer que por razones de conexión sistemática y oportunidad el Gobierno podía optar por incluir en el presente Decreto-ley normas relativas a la ITV que en principio no debían contenerse necesariamente en una norma con rango de ley”.

Y en relación con la Disposición Transitoria impugnada, señala que, su “contenido tampoco precisa un soporte de rango legal, aunque su inclusión en un Decreto-ley por motivos de sistematicidad tampoco resulta

censurable. En el caso del art. 8, cabe tener en cuenta, en cambio, que se modifican material y también formalmente determinados incisos de los arts. 3 y 13 del Real Decreto 1987/1985. Pero a diferencia de los dos preceptos anteriores, en este caso no se produce una congelación del rango, puesto que el propio art. 8.3 del Real Decreto-ley vuelve a deslegalizar inmediatamente la materia al prever que 'Reglamentariamente se podrá modificar lo dispuesto en el presente artículo'. En este supuesto, pues, la legitimidad constitucional de este proceder no puede justificarse a partir de la ausencia de un principio de reserva reglamentaria, sino que únicamente pueden esgrimirse los motivos de oportunidad que se acaban de señalar. En la medida, sin embargo, en que desde un punto de vista constitucional no resulta censurable que se aproveche la aprobación de un decreto-ley de carácter liberalizador para reformar aspectos reglamentarios que teóricamente tienen esta misma intención, también en este caso procede rechazar este posible motivo de inconstitucionalidad". (F.J. 7).

5. Analiza ahora el Tribunal la alegación referente a la denunciada vulneración del "régimen de las Comunidades Autónomas" por las normas impugnadas, declara que "en el presente caso no se ha producido una vulneración del art. 86.1 CE puesto que razona" "el Decreto-ley no puede afectar al régimen jurídico-constitucional de las Comunidades Autónomas, incluida la posición institucional que les otorga la Constitución", y que de este régimen constitucional forman parte los Estatutos de Autonomía, pero también otras leyes estatales atributivas de competencias, que forman parte del bloque de la constitucionalidad," y que "las normas ahora impugnadas no delimitan directa y positivamente las competencias autonómicas, sino que simplemente pueden incidir en las mismas". (F.J. 8).

Consideran también los recurrentes que se ha producido una vulneración de las competencias autonómicas en materia de “industria” y concretamente de “seguridad industrial” en la medida que inciden en funciones ejecutivas como es la prestación del servicio ITV, manifestando la sentencia que “debe tenerse en cuenta que el Real Decreto-Ley impugnado no explicita los títulos competenciales que concretamente dan cobertura a las normas relativas a la ITV. Pero como se ha señalado anteriormente, su disposición final segunda, que también ha sido impugnada por algunos de los recurrentes, dispone, refiriéndose a sus dos capítulos, que las ‘disposiciones del presente Real Decreto-Ley tienen el carácter de disposiciones de aplicación general dictadas al amparo del artículo 149.1.13 y 21 de la Constitución’. Más allá de este dato, que lógicamente no es vinculante para este Tribunal, y pasando al análisis de los concretos preceptos impugnados (que ya han sido reproducidos íntegramente en el fundamento jurídico 3), cabe recordar que el art. 7.2 regula las diversas modalidades de ejecución material de la ITV, modificando sobre todo el título administrativo que permite la participación de los particulares en la prestación de este servicio. Por su parte, la disposición transitoria recurrida regula, como su propio nombre indica, el régimen transitorio aplicable a las concesiones y autorizaciones administrativas anteriores que continúen vigentes al entrar en vigor este cambio de régimen. A su vez, el art. 8 se limita a reformar aspectos reglamentarios de las ITV: concretamente, aspectos relativos al régimen de incompatibilidades y a las tarifas que deben abonarse por su prestación. Y finalmente, la disposición final segunda es la que pretende dar cobertura competencial, en lo que aquí interesa, a las normas impugnadas. Desde un punto de vista competencial, en todos los casos se trata, pues, de aspectos que afectan a la regulación del servicio de ITV y no a su mera prestación o ejecución material, que el propio Real

Decreto-Ley recurrido atribuye expresamente a las Comunidades Autónomas (art. 7.2)”.

Continua señalando en relación con las alegaciones sobre este punto que “hemos reconocido que en este ámbito concurren dos títulos competenciales distintos: el relativo al tráfico y a la circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21ª CE), y el relativo a la seguridad industrial, materia ésta que estatutariamente se atribuye a las Comunidades Autónomas”. Y asimismo, manifiesta que “el Decreto-Ley recurrido en ningún caso pone en duda que la ejecución material de las ITV corresponde a las Comunidades Autónomas, que, como reconoce expresamente la primera frase del apartado segundo del art. 7, pueden prestar dicho servicio directamente, a través de sociedades de economía mixta o de los particulares. Ninguno de los preceptos recurridos cuestiona este hecho ni atribuye a la Administración estatal actos de verificación de los requisitos técnicos exigidos a los vehículos para poder circular. De ahí que no pueda hacerse ningún reproche competencial, a pesar de haber sido formalmente impugnados por los Consejos de Gobierno de Asturias y de Castilla-La Mancha, a los párrafos primero y tercero del art. 7, que se limitan a regular el lugar de celebración de las inspecciones técnicas de vehículos y el régimen sancionador aplicable a las instalaciones de ITV que incumplan dichos requisitos técnicos. El carácter claramente normativo de ambos extremos (el ejercicio de la potestad sancionadora se atribuye, además, expresamente a las Comunidades Autónomas), y su conexión directa con la seguridad vial, tal y como ha sido interpretada por este Tribunal permiten ubicarlos competencialmente en el art. 149.1.21 CE y, con ello, rechazar sin más la pretensión de ambas Comunidades Autónomas”. (F.J. 11).

Otras cuestiones debatidas en los recursos presentados se refieren a la autorización administrativa para que los particulares puedan prestar el servicio de ITV y los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de ITV.

En cuanto a la primera de las cuestiones (autorización administrativa para prestar el servicio de ITV), declara el Tribunal que “debe rechazarse que la competencia relativa al tráfico y a la circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21 CE) faculte al Estado para determinar, con carácter vinculante, la figura administrativa que permite que los particulares presten el servicio de ITV, toda vez que, como acertadamente señalan los recurrentes, su solvencia técnica y económica en nada depende de dicho título, sino del cumplimiento de los requisitos que a tales efectos determine el Estado” y que “la prestación del servicio de ITV se produzca necesariamente a través de la técnica de la autorización administrativa reglada, de modo que las Comunidades Autónomas estén obligadas a conceder dicha autorización a todas las instalaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos reglamentariamente, no puede considerarse materialmente básica desde la perspectiva del art. 149.1.13 CE sin vaciar de contenido las competencias en materia de industria que los respectivos Estatutos de Autonomía atribuyen con carácter exclusivo a las Comunidades Autónomas recurrentes”.

En conclusión, la sentencia considera que “puesto que la determinación del régimen jurídico que habilita a los particulares a prestar el servicio de ITV afecta directamente a la ordenación de este sector industrial, por cuanto puede predeterminar, como en el caso de la norma aquí analizada, que las Comunidades Autónomas estén obligadas a otorgar la correspondiente autorización administrativa sin poder tener en cuenta otros factores que consideren relevantes, tales como la distribución territorial de las instalaciones de ITV o la forma y condiciones de

prestación del servicio, que no están directamente relacionados con la seguridad vial, debe concluirse que se trata de una competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas recurrentes. Por todo ello procede declarar la inconstitucionalidad de la parte del art. 7.2 del Real Decreto-ley 7/2000 ahora analizada. Como se desprende, sin embargo, de las propias normas estatutarias que atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de industria, así como de la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, esta constatación en nada impide que sea el Estado quien establezca con carácter general todos aquellos requisitos técnicos relativos a los vehículos inspeccionados, las instalaciones de ITV y las empresas titulares de las mismas que afecten de modo directo e inmediato a la seguridad vial”. (F.J. 12).

No obstante, advierte sobre “la posibilidad de que las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias exclusivas en materia de industria puedan dictar disposiciones complementarias de las del Estado ‘siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal”.

6. En cuanto a la Disposición Transitoria, declara el Tribunal que, “las previsiones contenidas en la misma no plantean ningún problema de constitucionalidad, puesto que se limitan a reconocer la subsistencia de las concesiones o autorizaciones vigentes en el momento de la entrada en vigor del Decreto-ley sin que sea preceptiva la autorización previa contemplada en su art. 7”. (F.J. 14).
7. En el análisis del art. 8 del Real Decreto-Ley, relativo al régimen de incompatibilidades de los prestadores de servicios de ITV y al sistema de tarifas de inspección establecidas por las Comunidades Autónomas, considera la sentencia que “En el primer caso, y a través de la supresión

de un inciso del art. 3 del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, por el que se establecen las normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV, se suprime la prohibición de que los socios, directivos y el personal de las empresas de ITV puedan tener participación en talleres de reparación, mientras que en el segundo, y a través de una reforma también parcial del art. 13 de la misma norma reglamentaria, se introduce un sistema de tarifas máximas. Desde un punto de vista competencial nada puede objetarse a estas reformas, puesto que las mismas hallan cobertura en la competencia estatal relativa a las bases de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), por cuanto constituyen disposiciones normativas que pretenden ordenar una actividad económica como la prestación de servicios de ITV a través del régimen de incompatibilidades y las tarifas que se cobran por su prestación”. Y “Desde un punto de vista material, en cambio, no cabe duda de que el precepto ahora analizado puede considerarse básico, puesto que deja a las Comunidades Autónomas suficiente margen de maniobra para ejercer su propias competencias: por un lado, y en el caso del régimen de incompatibilidades, porque, como prevé el propio art. 3 del Real Decreto 1987/1985 (reproducido por el art. 3 del Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, actualmente en vigor), el mismo no impide que las Comunidades Autónomas puedan establecer otro régimen de incompatibilidades complementario; y por otro, y en el caso de las tarifas, porque la introducción de un sistema de tarifas máximas no afecta en nada, como señala el Abogado del Estado, a la competencia autonómica para establecer dicho máximo. Por todo lo anterior procede desestimar la impugnación del art. 8 del Decreto-ley desde un punto de vista competencial”. (F.J. 15).

8. Por su parte, en cuanto a la Disposición Final Segunda manifiesta que “no puede considerarse lesiva de ninguna competencia autonómica en la

medida en que, como se ha visto, tanto el art. 149.1.13 como el 149.1.21 CE dan cobertura a algunos de los contenidos normativos del Real Decreto-ley impugnado, sobre todo, teniendo en cuenta que el mismo no se limita al régimen de la ITV". (F.J. 16).

9. Por último, en cuanto a la posible vulneración del principio de "Seguridad Jurídica (art. 9.3 CE)" declara el Tribunal que "el contenido de la Disposición Transitoria no sólo no plantea, como se ha señalado anteriormente, ningún problema desde un punto de vista competencial, sino que tampoco lo hace desde la perspectiva ahora analizada, toda vez que se limita a contemplar la subsistencia de las concesiones y autorizaciones vigentes, con la única salvedad de imponer la adaptación a los requisitos técnicos exigibles a las nuevas instalaciones de ITV".(F.J. 16).

10. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

"1º. Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad núms. 5014, 5053, 5056 y 5061-2000 interpuestos, respectivamente, por los Consejos de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, del Principado de Asturias, de Aragón y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, y, en consecuencia, declarar:

a) Que el art. 7.2 del Real Decreto-Ley vulnera las competencias autonómicas en materia de industria al imponer la autorización administrativa como título habilitante para que los particulares puedan participar en la prestación del servicio de ITV.

b) Que la remisión reglamentaria contenida en la última frase del art. 7.2 en

relación con la determinación de los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de ITV debe entenderse dirigida a la Administración General del Estado, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de industria puedan dictar disposiciones complementarias de las del Estado, siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal.

2º. Desestimar los recursos en todo lo demás”.

- 11.** Voto particular que formulado la Magistrada Dña. M^a Emilia Casas Baamonde al que se adhiere el Magistrado D. Eugeni Gay Montalvo.

Disiente la Magistrada del hecho de recurrir a la adopción de un Real Decreto-Ley para normar una materia que a su juicio puede ser regulada por reglamento y que en definitiva no se ha cumplido el requisito o presupuesto habilitante del art. 86.1. CE, por lo que debiera haberse declarado su inconstitucionalidad.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente.

- a) Impugna el Presidente del Gobierno.
- b) El Presidente del Gobierno acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado de conformidad con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.
- c) El Tribunal Constitucional por auto de 25 de octubre de 2005, acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.2 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- a) Impugna el Presidente del Gobierno.
- b) El Presidente del Gobierno acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado de conformidad con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.
- c) El Tribunal Constitucional por auto de 25 de octubre de 2005, acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.3 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- a) Impugna el Presidente del Gobierno.
- b) El Presidente del Gobierno acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado de conformidad con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.
- c) El Tribunal Constitucional por auto de 25 de octubre de 2005, acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.4 Recurso de inconstitucionalidad planteado por la Junta de Extremadura en relación con el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad.

- a) Impugna la Junta de Extremadura.
- b) La Junta de Extremadura acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado de conformidad con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.
- c) El Tribunal Constitucional por auto de 25 de octubre de 2005, acuerda tener por desistida a la Junta de Extremadura del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.5 Recurso de inconstitucionalidad planteado por la Junta de Extremadura en relación con el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

- a) Impugna la Junta de Extremadura.
- b) La Junta de Extremadura acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado de conformidad con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.
- c) El Tribunal Constitucional por auto de 25 de octubre de 2005, acuerda tener por desistida a la Junta de Extremadura del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.6 Recurso de inconstitucionalidad planteado por la Junta de Extremadura en relación con el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes.

- a) Impugna la Junta de Extremadura.
- b) La Junta de Extremadura acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado de conformidad con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.
- c) El Tribunal Constitucional por auto de 8 de noviembre de 2005, acuerda tener por desistida a la Junta de Extremadura del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.7 Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999, por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas, hecho público mediante la Resolución del Departamento de Bienestar Social de 8 de septiembre de 1999.

a) Impugna el Estado.

b) El Consejo de Ministros acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado de conformidad con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 14.09.2005.

c) El Tribunal Constitucional por auto de 22 de noviembre de 2005, acuerda tener por desistido al Consejo de Ministros del conflicto positivo de competencia planteado.

2.8 Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con la Resolución de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social del Gobierno de las Illes Balears, de 17 de noviembre de 1999, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 12 de noviembre de 1999, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas

a) Impugna el Estado.

b) El Consejo de Ministros acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por auto de 22 de noviembre de 2005, acuerda tener por desistido al Consejo de Ministros del conflicto positivo de competencia planteado.

2.9 Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, hecho público por Resolución de la Consejería de Bienestar Social de 2 de febrero de 2001.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Consejo de Ministros acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por auto de 22 de noviembre de 2005, acuerda tener por desistido al Consejo de Ministros del conflicto positivo de competencia planteado.

2.10 Conflicto positivo de competencia planteado por la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios y requisitos legales para acceso a la Universidad.

- a) Impugna la Generalidad de Cataluña.
- b) La Generalidad de Cataluña acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado de conformidad con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 14.09.2005.

- c) El Tribunal Constitucional por auto de 22 de noviembre de 2005, acuerda tener por desistida a la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia planteado.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la Ley 6/2005, de 1 de julio, de modificación de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Región de Murcia.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su reunión celebrada el día 13 de octubre de 2005 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 6.5ª), 12d), 17.2 y 9bis de la Ley 3/1996, en la redacción dada a los mismos por la Ley 6/2005, de 1 de julio, de modificación de la anterior.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 19 de octubre, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en relación con la Ley de Illes Balears 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de Illes Balears.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears en su reunión celebrada el día 24 de noviembre de 2005 adoptó el siguiente Acuerdo:

1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, del día 2 de septiembre de 2005, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas en relación a los artículos de la Ley de Puertos de Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas en relación con los mencionados preceptos, en razón de las consideraciones siguientes:

a) Respecto al artículo 3 de la Ley 10/2005, el Gobierno de Illes Balears instará la modificación de este precepto a fin de dar al mismo la siguiente redacción:

“1. Son de competencia de la administración autonómica de las Illes Balears:

a) Los puertos, las marinas e instalaciones portuarias y marítimas adscritos a la Comunidad Autónoma que permiten la realización de operaciones de tráfico portuario, y prestan servicios a las actividades pesqueras, deportivas o náutico-recreativas, siempre que no sean declarados de interés general del Estado.

b) Los puertos con calificación de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión y se produzca la adscripción a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, como también aquellos que

determine el Estado por cualquiera forma jurídica.

- c) *En todo caso, los puertos y las instalaciones delimitados en los planos que acompañan al Real Decreto 450/1985, de 20 de febrero, de Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de puertos a la Comunidad Autónoma de Islas Baleares y posteriores planos y actas de adscripción.*

2. La presente Ley es también aplicable a la ordenación y gestión de los servicios portuarios que se presten en aguas, infraestructuras e instalaciones adscritas a la Administración de la Comunidad Autónoma que no estén incluidas expresamente en la declaración de puertos de interés general.

3. Están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, los puertos e instalaciones marítimas cuya competencia exclusiva corresponde al Estado.”

- b) Respecto al artículo 4 se entiende que con la modificación propuesta para el artículo 3 se consideran solventadas las discrepancias manifestadas en relación a este precepto.

- c) Respecto al artículo 5, el Gobierno de Illes Balears instará la modificación de este precepto a fin de dar al mismo la siguiente redacción:

“Integran el dominio público portuario, de titularidad de la Comunidad Autónoma, las superficies de tierra, las obras y las instalaciones que la Consejería competente afecte a usos o servicios portuarios, así como las obras e instalaciones realizadas sobre el dominio público marítimo-terrestre adscrito para fines portuarios.”

d) En relación al artículo 7, ambas partes consideran que la autorización de uso de dominio público portuario a órganos de la administración autonómica o a otras administraciones públicas, y a entidades sin ánimo de lucro, sin límite de tiempo, y para finalidades de interés general o de interés social, respectivamente, regulada en los apartados 3 y 4 del artículo 7 deberá entenderse referida únicamente a los bienes de dominio público portuario constituidos por las superficies de tierra y las obras e instalaciones que la Consejería competente de la Comunidad Autónoma afecte a usos y servicios portuarios y no así a los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos a la comunidad autónoma para fines portuarios, ni a las obras e instalaciones realizadas sobre dicho dominio, para los que la autorización estará sujeta al plazo y condiciones de los artículos 49 y 50 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Illes Balears se compromete a incorporar esta interpretación en el futuro desarrollo reglamentario de la Ley 10/2005.

e) Respecto al artículo 11, el Gobierno de las Illes Balears instará la modificación de este precepto a fin de añadir al mismo un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

“4. Las modificaciones del Plan Director precisarán del informe del Ministerio con competencia en materia de costas”

- 2º Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

- 3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social.**

El Estado en su contestación al requerimiento de incompetencia planteado por la Comunidad Autónoma [ver epígrafe de Comunidades Autónomas,

apartado 1.1.c) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2005], entiende que el ámbito de actividad de este Consejo Tripartito se incardina en el ámbito de actividades de prevención que lleva a cabo la Seguridad Social, de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Seguridad Social, distintas por tanto, de la actividad de prevención de riesgos laborales de competencia autonómica, por lo que, al tratarse de un ámbito de competencia estatal, no se produce invasión ni desconocimiento de las competencias autonómicas ni procede la modificación de la Orden TAS/1974/2005, en el sentido apuntado por la Generalidad de Cataluña.

No obstante, el Gobierno considera oportuno abrir una vía de colaboración con las Comunidades Autónomas en este ámbito, a través de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas y de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo y en el que se presentará el Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social así como mediante la modificación de la Orden requerida en el sentido de informar a la citada Comisión Nacional de las cuestiones tratadas en el Consejo Tripartito y que se refieran a la prevención de riesgos laborales.

b) Formulado por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

El Estado en su contestación al requerimiento de incompetencia planteado por la Comunidad Autónoma, [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.e) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2005], rechaza el requerimiento de incompetencia por no estimarlo fundado, y entender que todos los preceptos requeridos están legítimamente

amparados en la competencia estatal derivada del artículo 149.1.13ª de la Constitución, título que respalda la tarea estatal de fomento de la vivienda y su incidencia en la actividad económica, sin perjuicio de respetar el ámbito de actuación autonómica, dejando amplias posibilidades de normación y desarrollo para la Comunidad Autónoma en varias de las cuestiones requeridas.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulada por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.**

El Gobierno de Aragón requiere de incompetencia este Real Decreto al entender que vulnera sus competencias en materia de “espacios naturales protegidos” y de “protección del medio ambiente y el paisaje”, reconocidas por los artículos 35.1.15 y 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, solicitando al Gobierno su derogación.

Considera la Comunidad Autónoma que el Estado no puede, usando su poder de gasto en materia de subvenciones, condicionar o mediatizar el ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus propias competencias, de modo tal que convierta de hecho su poder de gastar en un poder para regular la materia al margen del reparto competencial establecido.

- b) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/3441/2005, de 2 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005, la concesión de subvenciones a municipios y mancomunidades de municipios para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña requiere esta Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a fin de que se derogue y se proceda a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de la correspondiente consignación presupuestaria, transfiriéndoles las cuantías resultantes de dicha distribución, a fin de que sean las Comunidades Autónomas las que procedan a la gestión descentralizada de las subvenciones previstas en esta norma.

Considera la Generalidad que le corresponde la gestión de las subvenciones contenidas en esta Orden dado que la materia subvencionada se circunscribe a la asistencia social, materia respecto de la que la Comunidad Autónoma dispone de competencia estatutaria exclusiva (art. 9.25 EAC). Además entiende que en este caso no se está ante unas ayudas de dimensión nacional, que permitirían la actuación del Estado, puesto que los beneficiarios de las subvenciones son los municipios y las mancomunidades de municipios. Por último, se niega en el requerimiento que la Orden controvertida puede tener amparo en las competencias estatales sobre régimen local (art. 149.1.18ª CE) y en las correspondientes a nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo (art. 149.1.2ª CE).

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los Servicios Sociales.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia planteado [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2005], decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional.

- b) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de las apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial loterías y apuestas del Estado.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2005], acuerda plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional, con los mismos argumentos que los utilizados en el requerimiento de incompetencia presentado.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.**

Artículos impugnados: Artículo único, apartados 9 y 15.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.**

Artículos impugnados: Artículo único, apartados 9 y 15.

- c) Formulado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.**

Artículos impugnados: Artículo único, apartados 9 y 15.

- d) Formulado por la Comunidad Valenciana en relación con la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.**

Artículos impugnados: Artículo único, apartados 9 y 15.

Fundamentalmente los cuatro recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley que aprueba el Plan Hidrológico, denuncian los siguientes extremos:

- Vulneración del principio de coordinación al negar a la Comunidad Autónoma afectada el derecho de participación art. 9.3 CE.
- Vulneración de la directiva 2000/60CE al ignorar las condiciones de información y participación que la misma establece.
- Vulneración del principio de solidaridad interterritorial.
- Vulneración del principio de unidad e indivisibilidad de cuenca con menoscabo de las competencias que tienen atribuidas las confederaciones hidrográficas y la unidad de gestión de los recursos.

Por último, denuncian la falta de lealtad institucional del Estado y vulneración del principio de seguridad jurídica.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ver de este Boletín el epígrafe del Tribunal Constitucional, Autos, donde se recogen diversos desistimientos de Comunidades Autónomas

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2005

Hasta el momento presente existen 11 asuntos de 2005 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 3 planteados por el Estado (2 País Vasco, 1 Valencia) y 8 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Andalucía, 2 Cataluña, 1 La Rioja, 1 Castilla y León, 1 Murcia, 1 Valencia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (País Vasco).

- Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos (Comunidad Valenciana).

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se da nueva redacción al artículo 26.1 y Disposición Adicional 10ª, apartado 1, A), B) y C) y apartados 3 y 5 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (La Rioja, Castilla y León, Murcia, Valencia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de las apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial loterías y apuestas del Estado (Andalucía).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resoluciones 8301/05 y 8302/05, del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por las que se anuncia concurso para la adjudicación del contrato que tiene por objeto las obras de construcción de Plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el territorio histórico de Guipúzcoa, en los tramos: acceso a Irún, subtramo 2 (Resolución 8301/05) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/05).

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria (Andalucía).
- Orden TAS 893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Cataluña).
- Orden TAS 1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los Servicios Sociales (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 18 asuntos (1 del año 1994, 3 del año 1995, 2 del año 1996, 1 del año 1998, 5 del año 1999, 4 del año 2000 y 2 del año 2002).

- **Sentencia 33/2005, de 17 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia nº 2231/1996, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, y con el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29

de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

- **Sentencia 35/2005 de 17 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5573/2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

- **Sentencia 36/2005 de 17 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5590/2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

- **Sentencia 67/2005, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1312/1997, interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

- **Sentencia 81/2005, de 6 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1504/1999, interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

- **Sentencia 100/2005, de 20 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1566/1999, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

- **Sentencia 101/2005, de 20 de abril**, en el conflicto positivo de competencia nº 2287/2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

- **Sentencia 154/2005, de 9 de junio**, en los conflictos positivos de competencia acumulados nºs 1903/1995 y 3768/1995, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, y con la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, que lo desarrolla.

- **Sentencia 173/2005, de 23 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 453/1996, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- **Sentencia 212/2005, de 21 de julio**, en el conflicto positivo de competencia nº 4215/1996, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 1 de julio de 1996, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1996/1997.

- **Sentencia 253/2005, de 11 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia nº 3783/1998, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Decreto 63/1998, de 31 de marzo.

- **Sentencia 291/2005, de 10 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1829/2000, interpuesto por la Junta de Andalucía en relación con la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.
- **Sentencia 331/2005, de 15 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 368/2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.
- **Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados nºs 5014-5053-5056 y 5061/2000, promovidos por los Gobiernos de la Generalidad de Cataluña, del Principado de Asturias, de Aragón y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 53 desistimientos, (11 del año 1996, 4 del año 1997, 3 del año 1998, 6 del año 1999, 14 del año 2000, 5 del año 2001, 6 del año 2002, 4 del año 2003).

5.1. Del Estado

- Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo (Navarra).

- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros (Andalucía).
- Ley 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio (Aragón).
- Ley 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón (Cortes de Aragón).
- Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras (Andalucía).
- Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad (Navarra).
- Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de marzo de 2001, por la que se da respuesta a la solicitud de servicios mínimos para la huelga convocada en la empresa BAI, PROMOCIÓN Y CONGRESOS, S.A. (Canarias).
- Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura (Andalucía).
- Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (Castilla-La Mancha).
- Ley 10/2003, de 20 de marzo, de Modulación de Ayudas Agrarias (Castilla-La Mancha).

- Ley 11/2000, de 26 de diciembre, de Impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el medio ambiente (Castilla-La Mancha).
- Ley 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas (Extremadura).
- Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente (Extremadura).
- Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Extremadura).
- Ley 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Extremadura).
- Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999, por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas, hecho público mediante la Resolución del Departamento de Bienestar Social de 8 de septiembre de 1999 (Cataluña).
- Resolución de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social del Gobierno de las Illes Balears, de 17 de noviembre de 1999, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 12 de noviembre de 1999, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas (Illes Balears).

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, hecho público por Resolución de la Consejería de Bienestar Social de 2 de febrero de 2001 (Illes Balears).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población (Andalucía).
- Certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros. (Aragón).
- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (Gobierno y Parlamento de Andalucía).
- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Gobierno y Parlamento de Andalucía).
- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (Gobierno y Parlamento de Andalucía).

- Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (Gobierno de Andalucía y parcial del Parlamento).
- Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Gobierno de Andalucía).
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de "Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)" (Aragón).
- Varias Resoluciones del Mº de Fomento de 19 de enero, 13 de febrero y 28 de febrero de 1998, de incoación y resolución de expedientes sancionadores en materia de radiodifusión y televisión (Andalucía).
- Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento de 22 de julio de 1999, que autoriza la transmisión de acciones de UNIPREX, S.A., propiedad de ONCE, S.A. a favor de TELEFONICA, S.A. (Andalucía).

- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (Aragón, Andalucía, Castilla-La Mancha, Asturias).
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes (Castilla-La Mancha).
- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (Asturias).
- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Asturias).
- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (Asturias).
- Resoluciones del M^o de Fomento, de 6 de julio y 5 de noviembre de 1999, que imponen sanciones a la empresa “Ciudad Real Noticias, S.A.” (Castilla-La Mancha).
- Resolución de 29 de enero de 1997, por la que se deniega la remisión a la Comunidad de Madrid del expediente administrativo relativo a la “Fundación del Teatro Lírico” (Madrid).
- Real Decreto-Ley 7/2000, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones (Andalucía).

- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (Extremadura).
- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Extremadura).
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes (Extremadura).
- Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios y requisitos legales para acceso a la Universidad (Cataluña).
- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (Castilla-La Mancha).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto 2658/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo (Castilla-La Mancha).
- Orden del M^o de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de enero de 2000, por el que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, de derechos de replantación de viñedo (Castilla-La Mancha, Extremadura).

- Orden de 30 de octubre de 2001, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales en materia de formación y empleo (Cataluña).
- Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional (Cortes de Aragón).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2005)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1		1	2
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2		1	3

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2005)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			2	2
Galicia				
Andalucía		1	1	2
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	1			1
Región de Murcia	1			1
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León	1			1
TOTAL	4	1	3	8

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional